



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7456

Expediente N° 91-16528/06

Sancionada el 03/07/07. Promulgada el 20/07/07.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 17.676, el día 2 de agosto de 2007.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpóranse al actual texto vigente del artículo 18 del Decreto Ley N° 15/75, como segundo y tercer párrafo del mismo, los siguientes:

“Podrán voluntariamente mantener la afiliación aquellos abogados o procuradores de la matrícula del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, que desempeñen temporalmente funciones o cargos que impidan el ejercicio libre de la profesión, abonando por todo el período de incompatibilidad los aportes personales que establecen el artículo 25 y el inciso j) del artículo 23.”

“La facultad que otorga el párrafo anterior no se aplica para aquellos profesionales que desempeñen con estabilidad permanente funciones o cargos no temporales que generen incompatibilidad con el ejercicio libre de la profesión.”

Art. 2°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 23 del Decreto Ley N° 15/75, modificado por Ley 6.449 y sus modificatorias el siguiente:

“j) El 6% de las remuneraciones que perciban por todo concepto, incluyendo el sueldo anual complementario, con excepción de las asignaciones familiares, los afiliados comprendidos en el segundo párrafo del artículo 18.”

Art. 3°.- Incorpórase al artículo 25 del Decreto Ley N° 15/75, la categoría I para los casos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 25- Los aportes personales serán establecidos por el Consejo, conforme las siguientes categorías: la Categoría “A” corresponde a los afiliados hasta cumplidos los dos (2) primeros años desde el otorgamiento del título; la Categoría “B” desde los dos (2) hasta los cinco (5) años; la Categoría “C” desde los cinco (5) hasta los diez (10) años; la Categoría “D” desde los diez (10) hasta los quince (15) años; la Categoría “E” desde los quince (15) hasta los veinte (20) años; la Categoría “F” desde los veinte (20) hasta los veinticinco (25) años; la Categoría “G” desde los veinticinco (25) hasta los treinta (30) años; la Categoría “H” desde los treinta (30) años en adelante y la Categoría “I” para los afiliados que voluntariamente decidan mantener la afiliación de conformidad a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 18.”

Art. 4°.- Disposiciones Transitorias. Los abogados o procuradores que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se hayan encontrado en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Ley N° 15/75 incorporado por la presente, podrán regularizar todos los aportes correspondientes a los períodos anteriores.

A tal fin la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, dispondrá de planes de financiación acordes al nivel de ingresos del profesional solicitante.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de julio del año dos mil siete.

Dr. MANUEL S. GODOY – Mashur Lapad – Ramón R. Corregidor – Guillermo A. Catalano.

Salta, 20 de Julio de 2007.

DECRETO N° 2047.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley N° 7.190, observase parcialmente el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 15/75 referido a la Afiliación Voluntaria y Regularización de Aportes a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 11 de Julio de 2007, bajo Expediente N° 91-16.528/07 Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 2°: Vétase íntegramente su texto.

En el artículo 3: Vétase en el texto del artículo 25 sancionado para el Decreto Ley N° 15/75, la frase: "... y la categoría "I" para los afiliados que voluntariamente decidan mantener la afiliación, de conformidad a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 18."

Art. 2°.- Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlguese el resto del articulado como Ley N° 7.456.

Art. 3° - Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Camacho (I.) – Medina.